



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00504

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de unas cuotas de administración, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: "[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.]" (Subrayas nuestras).

Ahora bien, en el contexto del cobro ejecutivo de cuotas de administración, el título ejecutivo no proviene precisamente del deudor, si no que la misma ley autoriza que sea constituido por el acreedor, eso es, la copropiedad, así lo prevé la ley 675 de 2001 mediante la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, en su artículo 48, en el cual se estipula que, para ejecutar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, sólo puede exigirse por el Juez competente, entre otros, "*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador*".

Revisados los documentos aportados como anexos de la demanda, se observa uno en el cual se relacionan las cuotas ordinarias de administración y sanciones adeudadas por la persona a quien se pretende demandar, no obstante, éste no se encuentra suscrito por quien se identifica como administradora de la copropiedad demandante, toda vez que allí solo se observa su nombre al final en letra imprenta, luego no podría decirse sin lugar a dudas que la certificación de la deuda se ajusta a lo previsto en la ley, ya que no hay constancia de que el documento provenga de la persona autorizada para crearlo.

Así las cosas, se concluye que no fueron acatadas las previsiones establecidas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 para proceder a elaborar la certificación de la deuda; motivo suficiente para que este despacho considere que **no se presentó para el cobro un título ejecutivo legalmente válido**; luego no se puede abrir paso a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc3ec668e30ff6922313e28afaa1a4ceaf5afc45fcb637aa7149fe38631e68b**
Documento generado en 14/06/2022 10:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00490

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acompañar prueba del contrato, en cualquiera de las formas permitidas por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales del mismo.

1.2.- Hágase alusión de manera individual a la dirección electrónica para recibir notificaciones, de cada uno de los demandados, comoquiera que el buzón electrónico, en principio es de uso personal. [Art. 82 núm. 10 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75b527fdb28e3cc2f37cc330e70947e97fcd3fa3267ad0f5d86e1fc8c8dc139**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00505

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Sandra Johanna Rojas Mahecha**, en contra de **Nilton Cruz García** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.200.000.00 M/Cte., suma contenida en el acta de conciliación presentada como título ejecutivo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde el 31 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. [art. 1617 C.C.]

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderad judicial de la parte demandante al abogado CHRISTIAN ANDREY PINEDA RIVERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1579658866449aaccd8623cfc26122bb6f6d02f897f40184aeaef86fe192dbd**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00508

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **AGRUPACIÓN CAFAM II AGRUPACION 13 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MARIA DEL PILAR GUAQUE TARAZONA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.439.930,00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto:	Fecha de causación	Fecha de exigibilidad	valor cuota
cuota ordinaria de administración de:	sep-17	01/10/2017	\$ 49.000,00
cuota ordinaria de administración de:	oct-17	01/11/2017	\$ 49.000,00
cuota ordinaria de administración de:	nov-17	01/12/2017	\$ 49.000,00
cuota ordinaria de administración de:	dic-17	01/01/2018	\$ 49.000,00
cuota ordinaria de administración de:	ene-18	01/02/2018	\$ 52.000,00
cuota ordinaria de administración de:	feb-18	01/03/2018	\$ 52.000,00
cuota ordinaria de administración de:	mar-18	01/04/2018	\$ 52.000,00
cuota ordinaria de administración de:	abr-18	01/05/2018	\$ 52.000,00
cuota ordinaria de administración de:	may-18	01/06/2018	\$ 52.000,00
cuota ordinaria de administración de:	jun-18	01/07/2018	\$ 52.000,00
cuota ordinaria de administración de:	jul-18	01/08/2018	\$ 52.000,00
cuota ordinaria de administración de:	ago-18	01/09/2018	\$ 52.000,00
cuota ordinaria de administración de:	sep-18	01/10/2018	\$ 52.000,00
cuota ordinaria de administración de:	oct-18	01/11/2018	\$ 52.000,00
cuota ordinaria de administración de:	nov-18	01/12/2018	\$ 52.000,00
cuota ordinaria de administración de:	dic-18	01/01/2019	\$ 52.000,00
cuota ordinaria de administración de:	ene-19	01/02/2019	\$ 55.000,00
cuota ordinaria de administración de:	feb-19	01/03/2019	\$ 55.000,00
cuota ordinaria de administración de:	mar-19	01/04/2019	\$ 55.000,00
cuota ordinaria de administración de:	abr-19	01/05/2019	\$ 55.000,00
cuota ordinaria de administración de:	may-19	01/06/2019	\$ 55.000,00
cuota ordinaria de administración de:	jun-19	01/07/2019	\$ 55.000,00
cuota ordinaria de administración de:	jul-19	01/08/2019	\$ 55.000,00
cuota ordinaria de administración de:	ago-19	01/09/2019	\$ 55.000,00
cuota ordinaria de administración de:	sep-19	01/10/2019	\$ 55.000,00
cuota ordinaria de administración de:	oct-19	01/11/2019	\$ 55.000,00



cuota ordinaria de administración de:	nov-19	01/12/2019	\$ 55.000,00
cuota ordinaria de administración de:	dic-19	01/01/2020	\$ 55.000,00
cuota ordinaria de administración de:	ene-20	01/02/2020	\$ 58.000,00
cuota ordinaria de administración de:	feb-20	01/03/2020	\$ 58.000,00
cuota ordinaria de administración de:	mar-20	01/04/2020	\$ 58.000,00
cuota ordinaria de administración de:	abr-20	01/05/2020	\$ 58.000,00
cuota ordinaria de administración de:	may-20	01/06/2020	\$ 58.000,00
cuota ordinaria de administración de:	jun-20	01/07/2020	\$ 58.000,00
cuota ordinaria de administración de:	jul-20	01/08/2020	\$ 58.000,00
cuota ordinaria de administración de:	ago-20	01/09/2020	\$ 58.000,00
cuota ordinaria de administración de:	sep-20	01/10/2020	\$ 58.000,00
cuota ordinaria de administración de:	oct-20	01/11/2020	\$ 58.000,00
cuota ordinaria de administración de:	nov-20	01/12/2020	\$ 58.000,00
cuota ordinaria de administración de:	dic-20	01/01/2021	\$ 58.000,00
cuota ordinaria de administración de:	ene-21	01/02/2021	\$ 60.000,00
cuota ordinaria de administración de:	feb-21	01/03/2021	\$ 60.000,00
cuota ordinaria de administración de:	mar-21	01/04/2021	\$ 60.000,00
cuota ordinaria de administración de:	abr-21	01/05/2021	\$ 90.000,00
cuota ordinaria de administración de:	may-21	01/06/2021	\$ 90.000,00
cuota ordinaria de administración de:	jun-21	01/07/2021	\$ 90.000,00
cuota ordinaria de administración de:	jul-21	01/08/2021	\$ 90.000,00
cuota ordinaria de administración de:	ago-21	01/09/2021	\$ 90.000,00
cuota ordinaria de administración de:	sep-21	01/10/2021	\$ 90.000,00
cuota ordinaria de administración de:	oct-21	01/11/2021	\$ 90.000,00
cuota ordinaria de administración de:	nov-21	01/12/2021	\$ 90.000,00
cuota ordinaria de administración de:	dic-21	01/01/2022	\$ 90.000,00
cuota ordinaria de administración de:	ene-22	01/02/2022	\$ 93.500,00
cuota ordinaria de administración de:	feb-22	01/03/2022	\$ 93.500,00
cuota extraordinaria aprobada asamblea de:	mar-18	01/08/2018	\$ 60.000,00
saldo cuota sanción inasistencia asamblea de:	mar-17	01/05/2017	\$ 26.930,00
TOTAL			\$ 3.439.930,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para



que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfa8206260e2f244d5198ba0b74b67326f3c94b625a6da530fe6b9e345e8c57**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00509

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-**, en contra de **RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.137.957.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 34 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de diciembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2016, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Cuota No.	Fecha de causación	Capital adeudado
27	30/12/2013	37.034
28	30/01/2014	38.145
29	28/02/2014	39.289
30	30/03/2014	40.468
31	30/04/2014	41.682
32	30/05/2014	42.932
33	30/06/2014	44.220
34	30/07/2014	45.547
35	30/08/2014	46.913
36	30/09/2014	48.320
37	30/10/2014	49.770
38	30/11/2014	51.263
39	30/12/2014	52.801
40	30/01/2015	54.385
41	28/02/2015	56.017
42	30/03/2015	57.697
43	30/04/2015	59.428
44	30/05/2015	61.211
45	30/06/2015	63.047
46	30/07/2015	64.939
47	30/08/2015	66.887
48	30/09/2015	68.893
49	30/10/2015	70.960
50	30/11/2015	73.089



51	30/12/2015	75.282
52	30/01/2016	77.540
53	28/02/2016	79.866
54	30/03/2016	82.262
55	30/04/2016	84.730
56	30/05/2016	87.272
57	30/06/2016	89.890
58	30/07/2016	92.587
59	30/08/2016	95.365
60	30/09/2016	98.226

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 900.481.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 291.913.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas por concepto de aval incluidas dentro de los instalamentos pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.5.- Por \$ 114.240.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas por concepto de seguro incluidas dentro de los instalamentos pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c63dc3ea7b21fcca9f35d172ac5963828f58614da058e788b084af53ee0b26**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00515

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago del capital - \$25.000.000- junto con los intereses de mora contabilizados desde la exigibilidad de la obligación, los cuales arrojan un total de \$ 29.217.442,28 para la fecha de presentación de la demanda -22 de febrero de 2022-, valores cuya sumatoria equivale a **\$ 54.217.442,28**, como **valor total** de las pretensiones perseguidas al tiempo de la presentación demanda.

Periodo Liquidado	IBC	Tasa de Mora	Días Liquidados	Valor
31-jul-2017	21,98%	32,97%	18	\$ 353.792,36
31-ago-2017	21,98%	32,97%	31	\$ 612.418,78
30-sep-2017	21,48%	32,22%	30	\$ 580.535,85
31-oct-2017	21,15%	31,73%	31	\$ 591.963,63
30-nov-2017	20,96%	31,44%	30	\$ 568.098,90
31-dic-2017	20,77%	31,16%	31	\$ 582.539,52
31-ene-2018	20,69%	31,04%	31	\$ 580.550,72
28-feb-2018	21,01%	31,52%	28	\$ 530.944,42
31-mar-2018	20,68%	31,02%	31	\$ 580.302,00
30-abr-2018	20,48%	30,72%	30	\$ 556.558,36
31-may-2018	20,44%	30,66%	31	\$ 574.324,96
30-jun-2018	20,28%	30,42%	30	\$ 551.732,58
31-jul-2018	20,03%	30,05%	31	\$ 564.079,24
31-ago-2018	19,94%	29,91%	31	\$ 561.824,25
30-sep-2018	19,81%	29,72%	30	\$ 540.351,76
31-oct-2018	19,63%	29,45%	31	\$ 554.040,60
30-nov-2018	19,49%	29,24%	30	\$ 532.570,59
31-dic-2018	19,40%	29,10%	31	\$ 548.249,08
31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$ 542.190,64
28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$ 501.477,59
31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$ 547.492,62
30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 528.426,05
31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$ 546.735,92
30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$ 527.937,96
31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$ 545.221,79
31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$ 546.231,32
30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 528.426,05
31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$ 540.673,60
30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$ 521.338,56
31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$ 535.863,25



31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$ 532.312,52
29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$ 504.495,94
31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$ 536.876,77
30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$ 513.001,00
31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$ 517.545,42
30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$ 498.954,71
31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$ 515.756,94
31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$ 520.098,05
30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$ 504.632,91
31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$ 514.990,03
30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$ 492.023,00
31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$ 498.827,39
31-ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$ 495.220,66
28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$ 451.977,67
31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$ 497.539,90
30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$ 478.844,35
31-may-2021	17,22%	25,83%	31	\$ 492.641,05
30-jun-2021	17,21%	25,82%	30	\$ 476.349,26
31-jul-2021	17,18%	25,77%	31	\$ 491.608,41
31-ago-2021	17,24%	25,86%	31	\$ 493.157,19
30-sep-2021	17,19%	25,79%	30	\$ 475.849,91
31-oct-2021	17,08%	25,62%	31	\$ 489.024,86
30-nov-2021	17,27%	25,91%	30	\$ 477.846,64
31-dic-2021	17,46%	26,19%	31	\$ 498.827,39
31-ene-2022	17,66%	26,49%	31	\$ 503.970,35
28-feb-2022	18,30%	27,45%	22	\$ 368.177,00
TOTAL				\$ 29.217.442,28

Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso **supera** el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2022 -\$40.000.000.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Por lo expuesto, y comoquiera que los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, solo tienen competencia para conocer de procesos de mínima cuantía, lo procedente, es disponer el rechazo de la presente demanda ya que nos asiste falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-, y como consecuencia de ello, se propondrá conflicto negativo de competencia, para ser decidido por el superior funcional de los juzgados encartados, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-. [Art. 139 C.G.P.]

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-.

SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto, formulado en contra del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-, a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136592f014794528c73371a8acfe3c863024789ca7bab6ab71c6131b8531158c**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00510

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra **JHON ALEXANDER CUBILLOS MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **35.379.228.00** M/Cte., que corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$33.502.316.00, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9a24a1f6231234d89b5aa320ea3c48a74dadb1e361431cde0570797474278d**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00512

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33118830c1c0a1b84623dee925dfd6ac0ac9cfff7307e554d8781c21abc5588**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00513

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, la facturas electrónica, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor. Si la factura fue entregada al adquirente en ejemplar físico, debe señalarse, en que parte de la misma, y la manera cómo se dio cumplimiento a los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta WALTER FABIAN MORENO VARGAS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1aa3a97d3ea3379180e0a145f5c6e4bf254d57412eacad531f3ac05ba061f5**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00514

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRACION DE CONDOMINIOS S.A.S.**, y en contra de **MICHAEL STIWAL GIRALDO** y **HAMILTON DE JESUS CASTIBLANCO PARIS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **1.889.334.00 M/Cte.**, que corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, causados durante los meses de enero de 2022 hasta marzo de 2022 a razón de \$629.778 cada uno.

1.2.- Por la suma de \$**1.259.556.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio a través de su representante legal suplente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e334b2f4e845ab313bceb88db536c7f79901b2adcf0ddc5be3a0b31fefac40**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00523

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una demanda instaurada para el cobro de unas obligaciones derivadas de una sentencia proferida en el marco de un proceso verbal declarativo.

Respecto a la ejecución de providencias judiciales y obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el juez de conocimiento del proceso, que dio origen a tales reconocimientos, el artículo 306 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante **conciliación** o transacción aprobadas en el mismo...* (negrillas y subrayas por fuera del texto)

Así las cosas, concluye este despacho que el funcionario competente para asumir la ejecución solicitada, con base en lo ordenado en la sentencia, es quien la profirió, esto es, el Juez 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, hoy en día Juez 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso verbal que se adelantó con radicado No. 2016-00265.

En ese orden de ideas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo, y se dispondrá la remisión de las presentes diligencias con destino al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se efectúe el estudio sobre la procedencia de la presente ejecución, dentro del mismo expediente con radicado No. 2016-00265, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 306 del C.G.P., anteriormente citado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se efectúe el estudio sobre la procedencia de la presente ejecución, dentro del expediente que allí se tramitó con radicado No. 2016-00265. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daecf91397cb87232a4c468aa043c8b741bdf3997ad158a87902b1ce56a5dc77**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00516

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.- antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de HENRY RODRIGUEZ PALOMINO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$16.037.617.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921f0fdbf8a336aa0ce05179a691c2ec27def89a9df7ab121384b1bd7d65856b**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00517

Examinado el documento presentado como título ejecutivo, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos previstos en la norma, para que pueda tenerse como tal, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el administrador del EDIFICIO IMOVAL VI - PROPIEDAD HORIZONTAL aportado como base la ejecución, si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9407719ed0e492099631bce4c927913ec9e890e2c8895381bd68ce9d183a7cf7**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00518

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ ZABALA** y en contra de **FERNANDO LUIS DE HOYOS, RICARDO MANCERA** y **AGUSTINA JOSEFA MARTINEZ MARTINEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **1.074.000.00 M/Cte.**, que corresponde al canon de arrendamiento adeudado por los demandados, causado durante el mes de enero de 2021.

1.2.- Por la suma de \$ **173.225.00 M/Cte.**, que corresponde al canon de arrendamiento adeudado por los demandados, causado durante el mes de febrero de 2021.

1.3.- Por la suma de \$ **2.148.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P.

1.4.- Por la suma de \$ **177.842.00 M/Cte.**, que corresponde al servicio de energía utilizado por los arrendatarios y cancelado por el demandante.

1.5.- Por la suma de \$ **198.657.00 M/Cte.**, que corresponde al servicio de gas utilizado por los arrendatarios y cancelado por el demandante.

2.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ ZABALA** y en contra de **FERNANDO LUIS DE HOYOS** y **RICARDO MANCERA**, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de \$ **3.948.000.00 M/Cte.**, que corresponde al saldo insoluto del valor consignado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

3.- Se niega librar mandamiento de pago en contra de **JOSEFA MARTINEZ MARTINEZ** por la obligación consignada en la pretensión tercera de la demanda, comoquiera que el requisito de firma del título ejecutivo por parte de la misma no se entiende satisfecho con el mensaje de datos aportado, pues el correo electrónico de donde proviene no fue establecido en el contrato de arrendamiento como su dirección de notificaciones, luego no se puede afirmar que la aprobación provenga también de aquella. [art 7 L. 527/99]

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc03c6de3e0e45a2ba63927b9f33093e9cb5342c506dda9d250a0fb20ee5c8af**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00535

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JUAN CARLOS GALLEGO MONSALVE**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **2.249.692.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4306a89606039e269b34437756fa4622d3d1318f7733f364d5f7311098360f**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00534

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MARIA AMPARO LOPEZ GIL**, y en contra de **JHON ALEXANDER VELANDIA MEDINA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 938.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro judicial.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado IVAN RICARDO AMAYA RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9895c86793fd7eea6cb6811df813eacf09e26f846e7588bb9e3e4f880b6e9d1f**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00538

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **MAYER ANDRES RAMIREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **34.405.746.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro judicial.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 4 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72795565358b6e556d0c871d2700f5cdb8d0d8e47d482b90ef79d30265d6467e**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00536

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3363804cb336808aaa889f24b9398872ba03a779ca108319741d158e56adb6**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00544

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90c617f4fa040dffe24abda0942623e0bcf995319b4ac90cc5a830f7862a325**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00541

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial otorgado a CATALINA SAAVEDRA ALFONSO, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, y si es por mensaje de datos debe contener firma digital¹. Lo anterior, comoquiera que contrario a lo afirmado en el acápite de pruebas, junto con la demanda no fue aportado el poder.

1.2.- Hágase alusión al lugar de domicilio de las partes que conforman la presente litis. [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. [art. 2 lit. c) Ley 527 de 1999]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c32da0ca028165c72ac68bf20ff7defeddc8954d6f568cba6f5c64a9df3b89**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00546

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **HENRY SANCHEZ**, y en contra de **BETTY ENEIDA GOMEZ FORERO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 20.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro judicial.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcf658dd1d22ee7084d7c864ba9e7043a01ea898ff1e9186341ae1f03ece587**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>